

tituciones políticas y administrativas. Por ello, el estudio de la bibliografía y documentación reunida por Mosén Sanabre, puede ser trascendental.

JESÚS LALINDE

SÁNCHEZ AGESTA, Luis: *Historia del Constitucionalismo Español*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1955.

Es posible que desde 1955, en que se publicó la *Historia del Constitucionalismo Español*, no se haya valorado la obra en toda su significación. Al menos, no parece haberse dicho demasiadas veces que constituye el primer intento serio de condensar en un volumen todo el contenido doctrinal que define la política oficial de nuestro siglo XIX, ni tampoco parece que se haya insistido excesivamente sobre el sentido interpretativo que representa.

No cabe duda que el siglo XIX español, al menos en sus términos generales, ha sido objeto durante mucho tiempo de algo muy parecido a una leyenda rosada. Ni de que incluso, cuando el liberalismo de la Restauración estuvo ya desbordado y se desplegó la crítica negativa, se mantuvieron ciertos supuestos esenciales —tal la revolución española, o Cortes de Cádiz— en un plano de realidades sagradas y como intocables.

Con posterioridad a 1936 se abrió paso una revisión a fondo de la totalidad de aquellos supuestos, con lo que muchas *versiones oficiales*, unánimemente transmitidas y consignadas, cayeron por su base, o mejor dicho, por su falta de base. A la vista de algunos trabajos publicados últimamente, parece que se ha intentado, en ciertos casos, un ligero retroceso dentro de este camino, cuyos alcances definitivos no están fijados todavía.

La primera impresión que produce la lectura del libro de Sánchez Agesta es la de que el autor procura dejar las cosas en su lugar. Ni excesiva alabanza, ni negativa absoluta. Con esta actitud —y con evidente valor— se lanza a bucear el sentido de la política española en el océano de los «Diarios de Sesiones» de las Cortes, sin temor a las dificultades, ni tampoco al peligro de que muchas de las ideas que en aquel ámbito nacen, crecen y mueren sean patrimonio casi exclusivo de una reducida minoría de discutidores, y resulten insuficientes, por tanto, para explicar en su íntegro sentido el fenómeno político de nuestro Diecinueve.

Las tesis que se sustentan —porque son varias y un tanto dispersas las intencionalidades que van informando la obra— hubiesen revestido, sin duda, un interés mucho mayor si el autor hubiese procurado fundamentarlas en hechos más que en palabras. Es cierto que mucho antes de que lo hiciese Sánchez Agesta, se ha querido demostrar el sentido religioso de la Constitución de 1812 por la invocación a Dios Todopoderoso que campea en su encabezamiento; también es cierto que alguien ha atribuido a tales palabras la misma hipocresía que la de aquel reparto de Polonia hecho «en nombre de la Santísima Trinidad». Porque el tes-

timonio de las afirmaciones no prueba muchas veces si no va respaldado por el de los hechos. O, al menos, se presta inevitablemente a que alguien dude de la sinceridad de aquéllas.

La teoría de la «revolución tradicional» que se desarrolla en la primera parte del libro —y ha sido vuelta a desarrollar en un trabajo reciente— es una idea en extremo interesante. Una demostración a través de los decretos de las Cortes, de las nuevas instituciones que nacen, y de las formas políticas, sociales, económicas, por ellas definidas, que hiciese ver en todas las realidades resultantes una restauración, siquiera bajo algún concepto, de viejas instituciones desaparecidas, hubiese probado lo que quisieron y no pudieron probar los propios hombres de 1812. El recurrir a las aseveraciones de los mismos innovadores puede ser, tal vez, cerrar el círculo vicioso. La fuerza de las palabras habrá así de conducir sin remedio a conclusiones tan discutibles como que la revolución de Riego estalló porque el Ejército expedicionario de Ultramar «creyó más importante proclamar la Constitución de 1812 que conservar el Imperio español», o la de que el pronunciamiento es un «órgano de la opinión pública». La misma afirmación de que el Estatuto Real de 1834 es «una convocatoria de Cortes de acuerdo con las Leyes de Partida y la Nueva Recopilación» hubiese resultado sorprendente —contra Gmelin y Díez del Corral— si no estuviera fundada en las propias palabras de Martínez de la Rosa.

La parte central de la obra se dedica a un comentario sustancioso de los distintos textos constitucionales. Es particularmente acertada, a nuestro juicio, la exposición de la idea de «constitución interna» —el término es posterior— bajo la que intentan el maridaje de orden y libertad los moderados de mediados de siglo.

Y hay una parte final, un tanto contrapuesta a lo anterior, en que por entre las rendijas cada vez mayores del tinglado constitucional, se enseña al lector todo un mundo de realidades discordantes, sobre las que el tablado no puede sostenerse por más tiempo, y acaba por derrumbarse cuando tercia el siglo xx. Es un ensayo lleno de sugestivas ideas, muchas de ellas candentemente actuales, que pueden tener la virtud, cuando menos, de aportar motivos y suscitar la discusión.

La obra está escrita con habilidad, es fértil —obliga al lector al diálogo—, sabe interesar, con todo su insistente teorismo, hasta el final, y sugiere numerosas ideas. Tal vez una de ellas —podría pensar alguien— sea la de que si nuestro siglo xix cae, como cayó el medievalismo hace cincuenta años, en manos de la Historia de las Instituciones, podremos aclarar muchos conceptos, a costa de abandonar todo un mundo de realidades infrayacentes en el más completo olvido.

JOSÉ LUIS COMELLAS